

de sus operaciones, menester es que haya en su seno persona entendida en esta materia para que proponga lo mas conveniente i dilucide las cuestiones de su especialidad que se susciten. El artículo satisface esta necesidad exigiendo que haya en el Consejo un contador por lo menos. Como los que ejercen esta profesión tienen nociones de derecho, contribuirán al acierto de la conducta del Consejo, además que con su capacidad especial, con la aptitud general que todos los consejeros deben tener.

6. La edad mínima de treinta años es la que se necesita para que el hombre tenga conciencia de la gravedad de sus deberes, de la trascendencia que tendrían las violaciones del deber, i de sus responsabilidades morales.

ART. 512.

Es incompatible la función de consejero general con las de senador, diputado, juez, ministro, intendente municipal, concejal municipal, consejero escolar de distrito, i todo otro empleo u ocupación que le impida asistir asiduamente a las sesiones del Consejo general de educación, o proceder con entera libertad.

ART. 513.

El empleo de consejero general está sujeto a una periodicidad cuatrienal.

El período de cuatro años se contará desde el día primero de Junio.

NOTA—El artículo 213, regla 4ª de la constitución de 1889 dice, como la misma regla del artículo 206 de la constitución de 1873, que el Consejo general «se reno-

vará anualmente por partes.» Como no dice de cuántos individuos ha de constar cada parte, puede establecerse que se renueve por cuartas partes o por octavas, de modo que el período fuese de cuatro años o de ocho. La ley de educación de 1875 dispuso, en su artículo 19, que los consejeros conservasen el empleo durante cuatro años. Si de las decisiones del Consejo general dependiesen la adopción i la ejecución de reformas de largo aliento, podría sentarse sin vacilar que el período de cuatro años es corto, porque no permitiría que las mismas personas que iniciaran las reformas las terminasen i consolidasen. Mas, como las funciones del Consejo general, por ser económicas, están sujetas, hasta en los menores detalles, a la ley, no dan margen a que esa corporación se ocupe ni en proyectar, ni en ejecutar con su propio criterio reformas de magnitud. Si se adoptan reformas en materia económica, las adopta la Legislatura, ella misma impone las reglas con que ha de conformarse la ejecución, i el Consejo no tiene que hacer más que cumplirlas. Es decir, que no hay razón para que el período sea más largo que los cuatro años fijados por la ley de 1875, i menos si se tiene presente que los consejeros pueden ser nombrados varias veces consecutivas, i que, por ser parcial la renovación del Consejo, siempre queda una mayoría considerable para que asegure la ilación de los negocios que en su seno se tratan. El día inicial del período ha sido fijado por la constitución en su artículo 141, atribución 17, párrafo último.

ART. 514.

El Consejo general será renovado por cuartas partes el día primero de Junio de cada año.

NOTA—Dispone la Constitución, en la regla 4ª de su artículo 213, que la renovación se haga por partes i anualmente. El día de la renovación está fijado, como se ha dicho en la nota del artículo 513, por el artículo 141,

atribución 17, de la misma constitución. I que sea por cuartas partes se deriva necesariamente del tenór del citado artículo 513 de este código.

ART. 515.

Los consejeros generales serán nombrados por el Podér ejecutivo, con acuerdo que previamente le prestará la Cámara de diputados.

NOTA—Así prescribe la constitución en su artículo 141, atribución 17, párrafo último, i en el artículo 213, regla 4^a.

ART. 516.

El consejero general, nombrado para que ejerza sus funciones desde el principio del período cuatrienál, las desempeñará durante todo el período.

NOTA—Es consecuencia del principio sentado en el artículo 513 i concuerda con la disposición del 514.

ART. 517.

Si un consejero general cesase en el ejercicio de su cargo por fallecimiento, renuncia, exoneración u otra causa, antes que se venza su período cuatrienál, se nombrará, en el plazo que señala la constitución, otra persona para que le reemplace.

NOTA—Es aplicable a este artículo el razonamiento expuesto en la nota del 362.

ART. 518.

Tanto el consejero general nombrado para que desempeñe el cargo desde el principio del período cuatrienál, como el nombrado en el curso de este período para que le reemplace, cesarán precisamente el día treinta i uno de Mayo en que el período termine.

NOTA—Los motivos de este artículo son los mismos expuestos respecto del Director general en la nota del 363.

ART. 519.

Pueden ser nombrados varias veces consecutivas las personas que hayan desempeñado el cargo de consejero durante todo un período o parte de él.

NOTA—Este artículo es motivado por la regla 4^a, artículo 213 de la constitución.

ART. 520.

Puede renunciarse el cargo de consejero general.

La renuncia se hará ante el Podér ejecutivo.

NOTA—Véase la nota del artículo 365.

ART. 521.

Los servicios de consejero general serán retribuidos con un sueldo que señalará la ley.

NOTA — Concuera esta disposición con la del artículo 19 de la ley de educación de 1875.

ART. 522.

El Consejo general de educación tendrá un presidente, un vice-presidente primero i un vice-presidente segundo, nombrados por él mismo en la primera sesión que celebre en el mes de Junio de cada año.

El nombramiento debe recaer en consejeros generales, excepto el nato.

NOTA — 1. La constitución de 1873 dispuso que el Director general de escuelas fuese miembro nato del Consejo general de educación (artículo 206, regla 3^a) i la ley de educación de 1875 dio a aquél funcionario el cargo de presidir el Consejo general, i a éste la facultad de nombrar un vice-presidente primero i uno segundo. La constitución de 1889 no difiere, en este punto, de la de 1873, según la interpretación demostrada en la nota del artículo 510. Por manera que el código puede atenerse a los términos del texto constitucional, apartándose del precedente que estableció la ley de 1875, si lo juzga conveniente.

2. Dado el concepto que generalmente se tiene del lugar que debe destinarse en todas partes a funcionarios preminentes del gobierno, al Director general debiera corresponderle la presidencia cuando asista a las sesiones del Consejo general, ya que es individuo nato de él, en virtud de su propio cargo. Este ha sido, sin duda, el motivo de que la Legislatura distinguiese con la presidencia al Director general, cuando votó la ley de 1875. Pero, aunque no es de despreciarse esta atención, siquiera sea por lo que halaga al amor propio del alto funcionario, si lo tiene, preciso es examinar si la constitución i las necesidades del servicio permiten que se le tenga.

Hase visto ya que la constitución quiere que «haya un Consejo general, i, *separadamente*, un Director general de escuelas.» (Nota del artículo 355.) Cumpliendo este pensamiento distingue en la regla 2^a del artículo 213 la dirección facultativa i la administración general, como si la dirección facultativa hubiera de correspondér al Director general i la administración al Consejo; ocúpase en la regla 3^a particularmente del Director, en la regla 4^a particularmente del Consejo, i en la 2^a dispone que la Legislatura determinará las funciones respectivas de ambos. Pues bien: de estas prescripciones constitucionales se deduce racionalmente que la Legislatura debe determinar qué funciones ha de desempeñar el Consejo dentro de su jurisdicción propia, i qué funciones el Director dentro de la suya propia; ésto es, *en la dirección i en la administración de la enseñanza*; pero nó que la Legislatura pueda hacer desempeñar al Director, *dentro del Consejo general*, otro papel que el de individuo, de consejero nato, que la constitución le asigna, porque cualquiera otro papel, como el de presidir, no es «dirección facultativa» ni «administración general de las escuelas comunes.» La ley de 1875 nó se ha conformado con la constitución al disponer que el Director general presida al Consejo; i puede agregarse que ha sido inconsecuente consigo misma, pues habiendo reconocido en el Consejo la facultad de nombrar sus dos vice-presidentes, lógico habría sido reconocerle también la de nombrar su presidente.

Lo que puede prescribir la ley, consultando la conveniencia, es si el Consejo puede o nó hacer recaer el nombramiento de presidente o el de vices en el consejero nato. La experiencia i la razón inducen a optar por la negativa. El Consejo general no olvidará que el consejero nato es nato; que es el Director general de escuelas quien asiste a sus sesiones en virtud de una especie de prerrogativa aneja a su cargo: que es un *no yo* ingertado en su *yo*. Humano es que en ciertas ocasiones, si no siempre, le agrade estar libre del influjo moral de su palabra, i aún de su presencia, i salta a la vista que más motivos hay para que nunca mire su presidencia como miraría la de uno *de sus*

pares, a quien puede juzgár que naturalmente le pertenece. Aunque la cultura de las personas puede atenuár mucho estos sentimientos de cuerpo, i ha habido épocas en que no se han manifestado de manera alguna, en otras ocasiones se ha dado a conocér lo molesta que le es la presidencia del Directór, en formas muy francas, i aún acerbadas. A nadie puede ocultarse la conveniencia de no lastimár tales susceptibilidades, ya que existen. Aunque el Consejo i el Directór han de actuar en campos enteramente separados, tendrán que mantenér relaciones diarias, de las cuales ha de dependér, en parte, la eficacia de sus esfuerzos. No debe ahorrarse, pues, medio ninguno conducente a que esas relaciones sean cordiales i a que las anime constantemente la voluntad de auxiliarse con toda la bien intencionada oficiosidad que quepa dentro de los límites infranqueables que la ley señala a la actividad de cada uno. La prohibición de que el Directór sea presidente o vice, para que el Consejo nombre con toda libertad cualesquiera de los otros individuos que lo componen, será uno de esos medios a favór de los cuales podrá conservarse la buena armonía de las dos ramas del gobierno general de las escuelas.

Otras razones de muy distinta índole, i no menos atendibles que la expuesta, mueven a privár al Directór general de la presidencia del Consejo. Éste, que no ha tenido hasta ahora por qué celebrár más que una o dos sesiones por semana, porque sus funciones no le dan trabajo para más, tendrá que reunirse más a menudo, porque aumentará mucho la actividad de su despacho por la manera como este código reparte las funciones del gobierno escolar. El Directór, a su vez, tendrá que consagrarse enteramente al gobierno técnico general i local de toda la Provincia. Sus tareas serán tantas, que no le permitirán momento de reposo. Si el Directór tuviera que ir diariamente o en tres o cuatro días por semana a presidír el Consejo, tendría que desatendér su propio despacho i resultaría esta anomalía: que el Directór, instituído para ejercer el gobierno técnico solamente, no lo ejercería por estar ocupado en el gobierno económico, que no es de su incumbencia.

La misma gravísima inconveniencia se produciría si diariamente asistiese al Consejo como mero vocál; pero la constitución no ha podido pretendér la imposibilidad de que el Directór esté a la vez en su despacho i en el del Consejo, ni que abandone el suyo por asistir al del otro. Siendo absolutamente incompatibles las ideas de que el Directór general desempeñe asiduamente los dos cargos, se debe inferir que lo que la constitución quiere es que atienda asiduamente a los trabajos de la Dirección, que son los propios, i que asista a las sesiones del Consejo general solamente en los casos excepcionales en que juzgue que su presencia pueda interesár al gobierno de las escuelas. En estas condiciones se puede ser vocál del Consejo, pero no se puede ser su presidente.

Por otra parte, es lo razonable que la presidencia no se contraiga a las sesiones, que sea el presidente quien represente al Consejo, quien se comunique en su nombre con toda clase de autoridades i de personas, quien haga ejecutar sus resoluciones, etc.; i, si el Directór fuese quien desempeñara la presidencia, tendría que ocuparse en todo ésto abandonando sus propios asuntos, i ocasionando la molestísima confusión i el trastorno consiguiente de que al Directór se dirigieran las comunicaciones que fueran para él i para el Consejo general, de que en las mismas comunicaciones se trataran asuntos de la Dirección i del Consejo, etc., etc. I, si se estableciera que el Directór presida las sesiones i que el primér vicepresidente se encargara del despacho i fuese quien representara al Consejo i quien se comunicara en su nombre, se caería en la imposibilidad de que el Directór asistiera a las sesiones regularmente, i se cometería la impropiedad de que, teniendo el Consejo un presidente, fuera el vice el encargado de representarlo, de comunicarse en su nombre, de atendér al despacho, etc.

Todas estas inconveniencias, cuya gravedad no puede ocultarse a nadie que sepa lo que en la práctica importan, desaparecen con solo establecér que el Consejo tenga su presidente i sus vices, distintos del Directór general. (Véase la nota del artículo 523.)

ART. 523.

El Consejo nombrará también, en la primera sesión de Junio de cada año, los consejeros que han de desempeñar permanentemente las comisiones de estudiar clases determinadas de asuntos, de dar en ellas su dictamen i de proponer las resoluciones.

A cada consejero se le encomendará una clase de asuntos, la que más convenga a sus aptitudes especiales.

El consejero nato está exento de toda comisión.

NOTA — El nombramiento de comisiones permanentes, una por cada clase de asuntos, tiene las ventajas de toda división de trabajo: los despachos resultan mejor i más fácilmente estudiados, i en menos tiempo, porque los consejeros se habitúan a tratarlos; i siendo una misma la persona que estudie los asuntos de la misma clase, se hace probable la unidad de criterio, que es la gran dificultad de los cuerpos colegiados. Estas ventajas no disminuirán mucho porque el gran número de asuntos de una clase obligue a repartirlos en dos o en más comisiones en vez de darlos todos a una sola.

El artículo dispone que las comisiones sean unipersonales, porque ganan con ello la rapidéz i el acierto de los trabajos. I exige que se confie a cada consejero la tarea que convenga más a sus aptitudes especiales, porque así se conseguirá que los asuntos sean dilucidados más sabiamente i se realizará el propósito que ha movido a hacer entrar en la composición del Consejo especialistas de varias clases.

Se exime al consejero nato de estas comisiones i de las que accidentalmente haya que nombrar para el estudio de asuntos diversos, porque el Director general se debe ante

todo a la Dirección i su presencia en el Consejo no tiene otro fin que el de contribuir a que se resuelvan convenientemente los asuntos en que estén interesadas las dos ramas del gobierno escolar, sobre todo en los casos respecto de los cuales no haya jurisprudencia establecida. (Véase la nota del artículo 522.)

ART. 524.

El Consejo general redactará i votará, así que este código esté en vigencia, un reglamento de su organización, de sus trabajos, de los trabajos de su presidente i de sus comisiones, i de su disciplina interna.

En las disposiciones relativas al pago de los gastos del Consejo general i de la Dirección general i sus dependencias, así como a la remisión de recursos a los consejos escolares, i a los demás asuntos de caracter urgente se establecerán los procedimientos internos mas expeditivos que sea posible, dando a la presidencia las autorizaciones necesarias para asegurar la mayor celeridad en el despacho.

NOTA — El artículo dice que el Consejo «redactará i votará» el reglamento, para que no suceda lo que ha estado sucediendo: que, por no tomarse el trabajo de redactar un reglamento adecuado a sus necesidades, ha adoptado el de la Cámara de diputados, que en muchos casos le viene mal i en otros muchos no le sirve.

ART. 525.

El Consejo general de educación deberá celebrar sesiones con la frecuencia que requiera el pronto despacho de los asuntos.

Todos los consejeros generales están igualmente obligados a asistir a todas las sesiones, salvo los casos de grave impedimento.

El consejero nato asistirá cuando se lo permitan los deberes de su cargo. Procurará asistir, en particular, cuando se traten asuntos que interesen a la vez al Consejo general de educación i a la Dirección general de escuelas.

NOTA— La ley de educación de 1875 dispone que las sesiones del Consejo serán diarias. (Artículo 25.) Pero, como no le encomendó trabajos que requiriesen tan frecuentes reuniones, ha resultado que el Consejo, por no reunirse en días en que nada tenía que hacer, ha reducido el número de sus sesiones a una o dos por semana. El código le da mucho más trabajo; pero no puede prevér con qué frecuencia deberán celebrarse las sesiones, ni cuántas horas deberán durar, porque ésto dependerá de cómo organice el Consejo sus tareas. Si quiere estudiár, constituyéndose en comisión, todos los asuntos no confiados a las comisiones especiales, i resolverlos sobre tablas, tendrá que reunirse todos los días i que trabajar muchas horas en cada uno. Tal pensamiento será poco menos que irrealizable. Pero, si ocupa a la Secretaría en preparar los decretos de mero trámite i las resoluciones que, por repetirse muchas veces diariamente, tienen jurisprudencia establecida i se hacen mecánicas; i si además confiere a la presidencia facultades tan amplias como lo permita la responsabilidad del Consejo, la tarea de éste se reducirá mucho i podrá no requerir más de tres sesiones por semana.

La ley no puede prevér, ni imponér estos detalles de organización, que dependen principalmente de las circunstancias. Lo más que puede hacer, para estimular al Consejo sin exponerse a que sea violada, es imponerle la obligación de reunirse cuantas veces lo reclame el buen servicio. Esta es, después de todo, la medida más exacta i más racional que pueda darse de la actividad de todo funcionario. (Véanse las notas de los artículos 522 i 523.)

ART. 526.

El Consejo general no quedará inhabilitado para celebrar sesión, por estar vacantes uno o más cargos de consejero, mientras el número de los cargos ocupados no sea menor que cinco.

NOTA— Este artículo resuelve dudas que se han suscitado alguna vez.

ART. 527.

El Consejo general organiza i reglamenta las oficinas que le han de auxiliár en sus trabajos; i, por consecuencia:

- a) El horario a que han de sujetarse los servicios;
- b) Las secciones en que cada oficina se ha de dividir, según sean las clases de trabajo que se le encomienden;
- c) Los registros i demás libros que han de llevar;
- d) El sexo i las cualidades físicas, mentales, morales i técnicas que han de tener los empleados;

- e) Las condiciones o formalidades de su nombramiento;
- f) El orden a que han de sujetarse;
- g) Las responsabilidades civiles i disciplinarias en que podrán incurrir.

NOTA— Aunque la competencia del Consejo general es económica, el artículo le atribuye funciones técnicas en cuanto se refiere a su despacho i a sus oficinas auxiliares, por las mismas causas expuestas en la nota del artículo 403 que justifican las atribuciones económicas excepcionalmente dadas al Director general. Así como éste es el mejor juez de sus necesidades económicas i debe satisfacerlas por sí mismo para que no sufra su independencia, el Consejo general es el mejor apreciador de sus necesidades técnicas i necesita satisfacerlas por sí, por que su independencia no peligré.

ART. 528.

Al Consejo general de educación compete reglamentar:

- a) Las condiciones higiénicas i las demás técnicas de los terrenos i casas que para su propio uso o el de sus oficinas adquiera o tome en arrendamiento, de las casas i mejoras que con igual destino haga construir, de los reparos que en esas propiedades haga hacer, i de los muebles que para sí o para sus oficinas necesite;
- b) Las adquisiciones, construcciones i arrendamientos pasivos de terrenos, casas, muebles, utensilios i demás artículos que para su uso i el de sus oficinas haya menester;

- c) Las enajenaciones i arrendamientos activos de bienes raíces i muebles de propiedad de la Provincia escolar, ocupados por el Consejo general i sus oficinas.

NOTA— El inciso a de este artículo da al Consejo general atribuciones técnicas, no obstante ser autoridad puramente económica. Se las da excepcionalmente, por tratarse de bienes que están a su servicio i en virtud de las razones indicadas en la nota del artículo 527.

ART. 529.

Es atribución del Consejo general de educación reglamentar:

- a) La adquisición o arrendamiento pasivo de los terrenos o casas destinadas a escuelas normales, clases magistrales, congresos, biblioteca magistral de la Provincia o museo magistral de la misma;
- b) La construcción de casas para los establecimientos mencionados en el inciso a, i las obras de mejoras i reparos que las casas ocupadas por esos establecimientos necesiten;
- c) La adquisición de todos los muebles, libros, objetos de observación, aparatos, instrumentos, utensilios i cuanto los mismos establecimientos mencionados necesiten para satisfacer su fin.

Las atribuciones que indica este artículo se ejercerán sin perjuicio de las técnicas que corres-